Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. O. M. d. C. c/ C. S., R. H. y/o subinquilinos y/o ocupantes del inmueble locado s/ DESALOJO"**, Expte. Nro. 212/2015, venidos del Juzgado
Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaria Nro. 2 (Expte. Nro. 3273/2012).

Fue llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto, a fs. 45/46, por los letrados apoderados de la parte actora contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 43, por considerarlos bajos según lo previsto por los arts. 4, 5 y 6 y encontrarse por debajo de la celeridad impuesta a la labor y extensión del trabajo realizado. Efectúan cálculos y concluyen que el mínimo que corresponde regular a su favor asciende a la suma de $12.196.

En el caso, se inició el desalojo por vencimiento del plazo contractual, ante la incomparecencia del demandado la causa fue declarada de puro derecho a instancias de la parte actora.

Asimismo, la actora, denunció el abandono del inmueble, produjo la información sumaria prevista en el art. 701 del CPr (fs. 32/35) e instó la constatación del abandono. Se dictó sentencia admitiendo la acción, regulando honorarios a favor de los letrados en la suma de $8.000 con fundamento en los arts. 3 a 7, 9, 25, 38 y 47 del régimen arancelario.

En los desalojos, la ley arancelaria ordena que el monto del proceso sea el importe de “un año de alquiler” (art. 25 1er párr. ley XIII-4 DJPCh), es decir que la base regulatoria surge de multiplicar la suma

pagada mensualmente en concepto de alquiler por ese plazo y luego se debe regular teniendo en cuenta las etapas cumplidas efectivamente.

Como quedó dicho, en el caso no se cumplieron las dos etapas completas del proceso sumario tal como lo prevé el art. 38, no obstante, hubo de producirse sumaria información y la constatación referida por ello los cálculos que efectúan los recurrentes resultan parcialmente admisibles y la regulación en crisis es baja, sobre todo porque perfora el mínimo del 14,3% previsto por el arancel (11% art. 6- + 30% -art. 8-) que se considera aplicable en el caso en atención a las constancias de la causa.

Por ello corresponde revocar la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 43 y regular honorarios por la actuación en primera instancia a favor de los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G., C. A. R. y G. A. B. conjuntamente en la suma de once mil trescientos veintiséis ($11.326) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

Sin costas y sin honorarios, en atención a la materia debatida y el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 45/46 y revocar la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 43.

2) Regular honorarios a favor de los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G., C. A. R. y G. A. B.

conjuntamente en la suma de once mil trescientos veintiséis ($11.326) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS